

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

A **folio 1**, se interpone recurso de protección en favor de **Sociedad** [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED] nutricionista, cédula de identidad [REDACTED] por haber incurrido en una serie de conductas y acciones tendientes al desprestigio de la marca [REDACTED] de sus representantes y vendedores a través de redes sociales, con el objetivo de denostar la imagen y la confianza de los consumidores en los productos de la marca e incluso especificando que se trata de una “estafa” o “engaño” y pidiendo a sus seguidores la amplificación de la “funa”, lo que implica una vulneración a las garantías consagradas en el artículo 19 N° 1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Indica que la recurrente es una empresa dedicada a la comercialización de suplementos alimenticios nutricionales y deportivos, y que ha tomado conocimiento de que, al menos desde el mes de julio del presente año, el recurrido, de profesión nutricionista, a través de sus plataformas de redes sociales, en especial Tik Tok e Instagram, ha procedido a arrogarse facultades de control de calidad de suplementos deportivos y ha procedido a subir información y videos destinados a desprestigiar productos de [REDACTED] especialmente su producto ‘[REDACTED]’, señalando que no cumple con lo ofrecido en su información nutricional y recomienda a sus seguidores y público en general que no proceda a comprar la misma y que exijan la devolución de su dinero.

Señala que esta conducta del recurrido ha motivado a otros influencers a realizar videos y/o publicaciones destinadas a continuar desprestigiando a la marca y sus productos, sin que exista hasta la fecha ninguna demanda formal que persiga acreditar la efectividad de lo alegado por el recurrido, manteniéndose vigentes las publicaciones y videos.

Solicita en definitiva, se acoja el arbitrio interpuesto, ordenando al recurrido: a) Eliminar todo contenido publicado en descrédito del recurrente de todo sitio web o red social; b) Abstenerse de realizar publicaciones de este tipo por cualquier vía y por cualquier medio. c) Disponer de cualquier otra medida que V.S.I estime necesaria a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado; con expresa condenación en costas.



Acompaña documentos al recurso.

A **folio 4**, informa el recurrido, solicitando el rechazo del recurso, con costas, indicando ser nutricionista de profesión y a principio del presente año comenzó a crear contenido en la red social TikTok respecto a nutrición y fitness con el fin de informar a las personas que están incursionando en esas áreas.

Señala que la mayor parte de su contenido corresponde a contenido nutricional de índole informativo, y en menor porcentaje revisión de productos en base a su etiquetado nutricional, indicando que su contenido en redes sociales se basa principalmente en proteger la salud de las personas de productos altamente sospechosos bajo el objetivo de simplemente informar y contribuir a la salud pública y no de menoscabar a nadie bajo ningún punto de vista.

Indica que, una de las formas de informar a la población es enviar a distintos laboratorios suplementos comprados en el mercado nacional para constatar si cumplen con su etiquetado nutricional y luego dar a conocer esos resultados. En base a ello, indica que con fecha el 3 de julio del presente año ingresó al INTA una proteína [REDACTED] de la marca de la recurrente, la que fue facilitada por una embajadora de la propia marca al verse preocupada por los distintos resultados que existen respecto a suplementos deportivos. El laboratorio realizó un análisis que arrojó incongruencias graves con el etiquetado que ellos presentan en el envase, resultados que ha hecho públicos a través de sus redes sociales, mostrando solo los hechos y en ningún momento se llama a no comprar la proteína, ni tampoco se llama a un escarmiento social, señalando que incluso uno de los videos comienza indicando que se han de bloquear cualquier tipo de comentario que sea ofensivo sin importar a quien esté dirigido.

Señala que, en cuanto a no tener la autorización de la marca para realizar dicho análisis, es necesario indicar que cualquier persona puede enviar a analizar en laboratorio cualquier producto si así lo quisiera, no es necesario pedir la autorización de la marca al ser una prestación de servicios entre particulares y por su parte solo ha hecho público dicho análisis. Indica que es cierto que [REDACTED] tiene propiedad sobre su nombre, pero mostrar los resultados de laboratorio no es atentatorio contra su derecho, tampoco exhibir su proteína, y no cree que a cada una de las personas que exhiban un consumo de sus productos han de recurrirlas para que bajen su contenido.

Agrega que, con fecha 22 de julio del presente año en el video que menciona la recurrente no se intenta desprestigiar a la marca, todo lo contrario, ya que con la prueba de Lugol se ocupa la creatina de [REDACTED] como un ejemplo de que si cumple con el testeado, por lo que sería una



creatina sin adición de maicena, lamentablemente al parecer la recurrente no comprendió cuál era la finalidad de ese video, ni cómo funciona la prueba de Lugol, porque es como se indicó no se desprestigia a su marca sino todo lo contrario.

En cuanto a las expresiones que califica de injuriosas no es esta la instancia para alegarlas ya que se trata de una materia de índole penal.

A **folio 5**, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías.

Segundo: Que, el actor solicita mediante la acción cautelar de protección, que se ordene a la recurrida la eliminación de las publicaciones que denuncia y que se abstenga de realizarlas en lo sucesivo y de ejecutar cualquier tipo de publicación sea privada o pública de su marca y/o productos, por tratarse de situaciones que vulneran las garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 N° 1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que, si bien la Carta Magna garantiza el derecho a la honra y la vida privada y permite el empleo del recurso de protección para hacerlo efectivo, no lo es menos que en su artículo 19 N° 12, se garantiza también la libertad de emitir opiniones y de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad. Además, se establece el derecho a rectificación de toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social.

Cuarto: Que, atendido el mérito de autos, el tenor de las publicaciones, videos y comentarios que por esta vía se impugnan, los cuales no se consideran injuriosas ni atentatorias de las garantías fundamentales esgrimidas por el recurrente, ya que las expresiones que en ellas se esgrimen corresponden a una crítica y/o análisis efectuados por el recurrido, en su calidad de nutricionista, respecto de los productos comercializados por la actora, expresiones que, como ya se dijo, se amparan en su derecho a emitir opiniones y de informar, sin censura previa.



Quinto: Que, asimismo, ha sido el propio texto constitucional el que resuelve el conflicto entre ambos derechos, de modo que, en casos como el de la especie, donde la eventual afectación a la honra se produciría mediante publicaciones de opiniones e informaciones en medios electrónico, careciendo los Tribunales Superiores, por la vía del recurso de protección, de la facultad de proteger ese derecho constitucional afectando otro, mediante la censura, directa o indirecta, de las publicaciones que se traten, pasadas o futuras, sin perjuicio del ejercicio por parte del afectado de las acciones legales que la propia Constitución permite, en caso de que dichas publicaciones sean constitutivas de calumnias, injurias u otros delitos, abusos, ofensas o alusiones injustas.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en favor de [REDACTED] en contra de [REDACTED]

Regístrese, comuníquese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-21942-2023.



En Valparaíso, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Rafael Francisco Corvalan P. y los Ministros (as) Suplentes Rodrigo Cortes G., German Manuel Nuñez R. Valparaiso, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>